LAS AUDIENCIAS EN LOS REINOS Y SEÑORIOS DE LAS INDIAS

POR

CARLOS MIGUEL Y ALONSO

I

INTRODUCCIÓN

De todos los Tribunales y Juzgados españoles el que tiene un abolengo más brillante es el Tribunal colegiado denominado en principio Chancillería y más tarde Audiencia.

Ha tenido siempre en nuestra historia un altísimo prestigio no sólo por el elevado rango intelectual y jurídico con que contaban sus componentes, sino también por haber sido numerosas veces organismos asesores de la Corona, e incluso por haber formado parte de los mismos el propio Rey en la monarquía absoluta, como sucede en los reinados de Fernando el Santo, Alfonso X, Alfonso XI, e incluso en el de los Reyes Católicos, llegando algunos de los monarcas a señalar día fijo para sentarse y administrar justicia a sus súbditos.

Pasando por alto otros datos históricos, nos limitaremos ahora a indicar que la primera Audiencia fue fundada por Enrique II en las Cortes de Toro, que tuvieron lugar en 1371. Posteriormente, durante el reinado de Juan I, se creó en las Cortes de Briviesca la segunda Real Audiencia, mejorando su organización inicial en cuanto a su composición y disponiendo que fuera Tribunal ambulante, residiendo alternativamente y durante tres meses en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá. Estos traslados originaban graves inconvenientes a la administración de justicia, señalando el propio Juan I como residencia fija de esta segunda Audiencia —la primera había desaparecido— la ciudad de Segovia, de donde fue trasladada posteriormente a Valladolid por acuerdo de Juan II en las Cortes de dicha ciudad.

Así continuaron las cosas, con la existencia para todo el territorio de Castilla de una sola Audiencia, hasta que en 1489 los Reyes Católicos, deseando atender las quejas de sus súbditos y en vista de las necesidades de la Justicia, reorganizaron tales Tribunales, dividiéndoles en dos escalas y fundando además la Real Audiencia de Ciudad Real (1494), que sería trasladada más tarde a Granada (1505), siendo el Tajo la línea divisoria territorial de estos Tribunales que se llamaron desde entonces Chancillerías, debido a que todos los acuerdos

y resoluciones de las mismas debían llevar el sello del Chanciller o Canciller de la Corona.

Desde un principio (y no seguimos con el desarrollo de nuestros Tribunales en España, porque cronológicamente nos encontramos ya con el Descubrimiento), han sido Tribunales colegiados y de segunda instancia. Es decir, que han estado compuestos por un número plural y variable de Jueces, y sus atribuciones han sido preferentemente el conocimiento, en segundo grado, de los asuntos que ya otros Jueces inferiores habían conocido, en primer grado, a través de la institución que llamamos recurso de apelación.

II

EL DESCUBRIMIENTO Y SUS NECESIDADES POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y JUDICIALES

Para poder comprender el verdadero significado histórico de las instituciones jurídicas y sociales que rigieron en los territorios de las Indias Occidentales en la etapa inicial del Descubrimiento, y aun después, durante el período de las grandes conquistas, es necesario tener en cuenta, según señala Ots Capdequi, un hecho aceptado ya por la generalidad de los historiadores: El carácter popular de la obra colonizadora realizada por España en estos territorios.

El descubrimiento, conquista y colonización de las Indias no fue propiamente en sus orígenes una empresa del Estado, realizada por elementos militares regulares y costeada por los recursos del Tesoro Nacional. Fueron las clases populares las que hicieron posible, en principio, la continuidad de los descubrimientos con su enrolamiento ininterrumpido en las expediciones colonizadoras.

Los conquistadores españoles fueron una élite seleccionada por la audacia, el coraje, la dureza física y el espíritu aventurero, a la cual animaba en el subconsciente un recio espíritu creador. Anidaba en ellos, ha escrito Antonio Encina, una superabundancia de energía vital, susceptible de ser transfigurada en energía económica, cimiento de toda civilización moderna.

El sostenimiento económico de las expediciones, salvo contadas excepciones, corrió principalmente a cargo de los navegantes y de los grandes mercaderes de la época. Se siguió una especie de sistema privado en la organización y sostenimiento de las expediciones descubridoras.

Ello tiene consecuencias jurídicas interesantes, pues el nuevo derecho aplicable a esos territorios tiene en principio su origen en una

fuente jurídica de carácter contractual: las capitulaciones, otorgadas por la Corona de Castilla y el Jefe o Caudillo de la expedición. Mediante ellas los conquistadores se comprometían a sufragar los gastos a cambio del título o grado de Jefe civil o militar de los territorios que descubriesen o conquistasen. Tienen en el fondo un fuerte sabor señorial, ya que los Jefes de expedición tienen el título de Adelantado por una o dos vidas o más aún, y se les faculta para repartir solares, erigir fortalezas, provisión de cargos públicos, etc.

Pero ello no significó, por parte del Estado, una postura abandonatoria, ni mucho menos, pues los nuevos territorios descubiertos no se consideraban como meras factorías comerciales, ni como depósitos de esclavos, sino que se incorporaron políticamente a la Corona de Castilla, considerándose a sus aborígenes como vasallos de los Reyes de España, lo mismo que los castellanos, vascos o andaluces. En nombre de los Reyes de España —y no como señores— obraron siempre Colón y sus continuadores.

El elemento popular que intervino en los descubrimientos provenía en gran parte de las hidalgas familias castellanas, que en virtud de la institución del mayorazgo, veían transcurrir difícilmente los años a los segundones. El hijo mayor heredaba hacienda y títulos de sus mayores y el resto de los hijos sólo podía aspirar a crearse un brillante porvenir en la carrera eclesiástica, universitaria o militar. Y precisamente de estos hidalgos castellanos, hijos segundos o terceros de los nobles de Castilla, salieron la mayor parte de los emprendedores y audaces conquistadores que tanta gloria dieron a su patria y conquistaron brillantemente una posición como muchas veces ni sus mayores pudieron sospechar.

Y decimos castellanos, pues no hemos de olvidar que la situación de lo que más tarde había de ser toda la nación española no era la misma en el momento del Descubrimiento.

En España, al tiempo de producirse el Descubrimiento, no existía una verdadera unidad nacional. Castilla seguía manteniendo sus Cortes, autoridades castellanas y cuerpos legislativos, que reflejaban su derecho peculiar, al igual que los estados integrantes de la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia) conservaban sus instituciones. Navarra era nacionalidad independiente que años más tarde se incorporaría a la monarquía de España.

Estas circunstancias y el hecho histórico conocido también de que fuese Isabel de Castilla y no Fernando de Aragón la que patrocinara los proyectos descubridores del primer Almirante de las Indias, motivaron que los territorios descubiertos por Colón y sus seguidores se incorporaran políticamente a la Corona de Castilla, y, por consi-

guiente, que la mayor parte de los conquistadores fueran castellanos, es decir, extremeños, gallegos, vascos o andaluces y en nombre de Castilla realizaran sus portentosas hazañas.

El hecho del Descubrimiento planteó inmediatamente una serie de necesidades de muy diversa índole de carácter insoslayable. Tales eran las necesidades políticas y judiciales entre otras.

En las primeras Capitulaciones que se hicieron con Cristóbal Colón, el 17 de abril de 1492, antes de su primer viaje de descubrimiento, se le nombraba Gran Almirante de las Indias, Virrey y Gobernador de los territorios que descubriese con atribuciones totales para su organización. No sólo atribuciones militares y económicas, sino incluso de justicia, se otorgaron a Colón por los Reyes Católicos, en un momento en que, como es lógico suponer, no se tenía una clara idea del alcance insospechado que el acontecimiento del Descubrimiento iba a tener para el futuro. Y no olvidemos, una vez más, el hecho de que Colón no perseguía el descubrimiento de un mundo nuevo, sino simplemente el buscar un camino más corto para llegar a las Indias y poder comerciar más fácilmente, y sin el control de los portugueses, con las especies y demás productos orientales.

Las necesidades judiciales en un principio fueron mínimas, pues lo que pudiéramos llamar colonia española no existió prácticamente sino hasta época más avanzada. Pero aun así, en las Capitulaciones de Santa Fe se establecía que las apelaciones de los asuntos de que hubiera conocido Colón podrían venir en recurso al Consejo Supremo de Castilla.

He aquí otra justificación a la implantación del derecho castellano en el Nuevo Mundo.

Se trata de una tarea de la corona de Castilla, y, por consiguiente, se trata de introducir más adelante el derecho castellano y no el de los otros reinos de España. Desde el primer momento rigen en las Indias las normas del derecho castellano, y como veremos a continuación y antes hemos indicado, se persigue la implantación de sus normas, aun con las variantes y modificaciones que las naturales circunstancias de tiempo y lugar aconsejaban.

Al aumentar el índice de las necesidades, las primeras Capitulaciones de Cristóbal Colón son insuficientes. La realidad desborda ampliamente todas las previsiones que pudieran ser adoptadas, y, por consiguiente, es necesario regular el problema candente. Las discrepancias del primer Almirante de las Indias con los Gobernadores enviados por la Corona de Castilla, su muerte más tarde, el enojoso pleito de su hijo don Diego Colón, dieron lugar a las segundas Capitulaciones, donde se afrontan una serie de problemas que antes estaban sin

resolver. Uno de ellos, para nosotros el más importante, es la creación de la primera Audiencia de las Indias.

Este hecho trascendental para toda la vida jurídica del Continente americano tuvo lugar el 5 de octubre de 1511, mucho antes de que se pensara siquiera en España en el establecimiento de un Consejo Supremo de Indias.

Fue el resultado de una necesidad creada por la práctica, y como apunta Schäfer, aunque se señala como causa para la fundación de esta Audiencia el deseo de ahorrar a los colonos el trabajo y los gastos que les ocasionaban las apelaciones que querían traer al Consejo de Castilla, impugnando las resoluciones de los Jueces locales, seguramente tanto Don Fernando como su consultor principal, el Obispo Juan Rodríguez Fonseca, antiguo enemigo de la familia Colón, tuvieron la idea de poner como contrapeso, al lado del recién nombrado Gobernador de las Indias, D. Diego Colón, una autoridad judicial de importancia. El 5 de octubre de 1511 salió, en nombre de la reina Doña Juana, una provisión de Don Fernando señalada por el Consejo de Castilla, por la que se creaba en la Isla Española una Real Audiencia para todas las Indias como Tribunal de Apelación, debiendo tener su residencia en Santo Domingo, como capital de todas las colonias.

Este es el primer hecho de importancia para nuestro estudio que se produce en las Indias recién descubiertas, en cuanto se refiere al aspecto judicial de las necesidades que planteó el Descubrimiento. La separación del Poder Ejecutivo del Poder Judicial se hace tan claramente que incluso el Gobernador, en ciertos casos, estaba bajo la autoridad de la propia Audiencia que durante trece años no reconoció otro superior que el Consejo de Castilla.

Las necesidades judiciales fueron aumentando al compás de la expansión colonizadora de la misma manera que las políticas, que motivaron la creación de nuevas instituciones de diverso carácter, que desde los Virreinatos llegaron a los Gobernadores, Adelantados, Alcaldes, etc.

III

CRONOLOGÍA DE LAS AUDIENCIAS DE INDIAS

Como acabamos de indicar, la primera y entonces única Audiencia para todas las llamadas Indias, creada en 1511, era la de Santo Domingo.

En el año 1524 se creó el Consejo Supremo de las Indias para responder a las necesidades de muy variada índole que surgían continua-

mente de la epopeya del Descubrimiento. A él se subordinó la entonces única Audiencia, hasta que en 1527, razones políticas más que judiciales, aconsejaron la creación de la segunda Audiencia. Ya hemos visto cómo la primera fue debida a la necesidad de señalar un contrapeso al aún fuerte poder de D. Diego Colón. Esta segunda fue justificada por la intranquilidad existente en Méjico por las enemistades creadas entre Cortés y parte de sus sometidos, así como por el temor que parece existió de que tratara de constituirse aquél en independiente, cosa bastante probable dada la recia personalidad y audacia de este conquistador. En 29 de noviembre de 1527 se crea, pues, esta segunda Audiencia de Méjico, que ya desde el principio aparece subordinada al Consejo Supremo de las Indias. No acompañó a este alto organismo un gran acierto en la designación de sus componentes iniciales, pues ni siquiera el Presidente era letrado, por lo que sus primeros años no fueron muy dignos de tener en cuenta.

Las transformaciones sociales y políticas de los territorios descubiertos aconsejan, más adelante, una radical transformación política y se llega al establecimiento de los Virreinatos. En ellos se encuentra la personificación de la monarquía absoluta imperante entonces en Europa, y las funciones delegadas por el Rey de España son tan omnímodas como el caso requería, debido principalmente a las enormes distancias del Nuevo Mundo, la dificultad de los viajes y el conocimiento poco profundo que en la Metrópoli se tenía de las verdaderas circunstancias en que se desenvolvía la vida en el floreciente Nuevo Mundo.

El nuevo cargo de Virrey (el primero lo fue el de Méjico) llevaba consigo el ser también Presidente de la Audiencia, quedando el cargo puramente militar de Capitán General en Hernán Cortés, que continuaba subordinado como antes a la Audiencia.

El Consejo de Indias, muy previsor, señala en dos provisiones al Virrey que al no ser letrado ha de dejar las manos libres a los Oidores de la Audiencia (que así se llamaron a los Magistrados de estos altos Tribunales), no teniendo voz ni voto en los casos judiciales, pero teniendo que firmar las resoluciones, pues esa firma da fuerza ejecutiva a las mismas. Incluso en los asuntos no judiciales, como los de administración y gobierno, actuando él solo, se le aconseja que en los casos de importancia, antes de tomar una resolución, oiga a los Oidores.

Más adelante se crean la Audiencia de Panamá en 25 de febrero de 1538; la de Guatemala, en 1543; la de Lima, en 1543; la de Guadalajara, en 1548; la de Santa Fe de Bogotá, en 1548; la de La Plata de los Charcas (Sucre), en 1559; la de Quito, en 1563; la de

Chile, en 1563; la de Manila, en las Filipinas, en 1583, y mucho más tarde, en 1661, la de Buenos Aires; en 1786, la de Caracas, y en 1787, la de Cuzco.

Pero no todas las Audiencias tuvieron una misma organización, aunque en el fondo sí tuvieron un mismo motivo de creación: el procurar establecer un organismo de hombres prudentes y expertos que pudieran suavizar las discordias existentes entre los colonizadores y sus vasallos, manteniendo en todo momento bien alto el prestigio de la Metrópoli a través de sus intervenciones en asuntos de gobierno y, sobre todo, en la administración pulcra y ecuánime de la justicia más imparcial.

IV

CATEGORÍAS DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS

En los siglos XVI y XVII, que señalan el momento más interesante de la vida de las Audiencias, los autores marcan una triple clasificación de las Audiencias, teniendo en cuenta su categoría, atribuciones y la persona de su Presidente.

Así tenemos las Audiencias Virreinales, que son las más importantes y que radicaban en Méjico y en la Ciudad de los Reyes en el Perú (Lima) Estas dos Audiencias, las de mayor solera y más extensas atribuciones, estaban presididas por el propio Virrey, si bien con la salvedad, antes indicada, de que en los asuntos propiamente judiciales no tenían ni voz ni voto. Su representación era tan importante que en caso de ausencia del Virrey, bien por fallecimiento o por otra causa, llevaba la Audiencia todo el gobierno político y administrativo de su distrito, que era muy grande, ya que se distribuyó el territorio conquistado en dos claras regiones. De la misma manera que en España en principio se dividió el territorio de la Corona de Castilla en dos Audiencias, Valladolid y Granada, con la línea del río Tajo como divisoria, en América fue el istmo de Panamá el que sirvió de línea divisoria entre los dos Virreinatos: al norte, el Virreinato de Méjico, al que estaban sometidos todos los Gobernadores, Adelantados, Alcaldes, etc, y al sur, el Virrey de Lima en el Perú, con mando sobre toda esta enorme zona, excluída, claro está, la perteneciente a la corona de Portugal.

El segundo grupo de Audiencias estaba compuesto por las llamadas Audiencias Pretoriales, que eran presididas por el Capitán General —Presidentes de Capa y Espada—, si bien con la misma salvedad que la hecha anteriormente en las Virreinales que presidía el Virrey. Estaban estas Audiencias emplazadas en Santo Domingo,

Guatemala, Bogotá y Buenos Aires. El Presidente era a la vez Presidente de la Audiencia, Gobernador y Capitán General de la región correspondiente.

Por último, el grupo de Audiencias Subordinadas, es decir, Audiencias que están presididas por autoridad judicial y que en cuanto al territorio puramente administrativo dependían bien de un Capitán General o de un Virrey. Este es el caso de la Audiencia de Panamá, Guadalajara, Charcas, Quito y Chile, que generalmente están bajo la presidencia de un Presidente que es sólo letrado, aunque hemos de hacer la salvedad de que en el transcurso de los tres siglos que duró la colonización española en América esta categoría sufrió ligeras alteraciones.

Tengamos en cuenta un hecho que interesa para el desarrollo de estas ideas, y es que esta clasificación en las indicadas tres categorías no es precisamente procesal o judicial, ya que hemos atendido a criterios políticos y no jurídicos puros. Cada una de estas Audiencias, judicialmente hablando, tenían las mismas atribuciones como tribunal de segunda instancia y sólo dependían jurídicamente del Consejo Supremo de las Indias.

Así, pues, dicha clasificación se basa no en su aspecto jurídico, sino en el carácter político, que a diferencia de las de España, desde un principio, tuvieron las Audiencias de las Indias, al servir de pilar y salvaguardia de una serie de principios que a la Corona de España le interesaba mantener en los terrenos recién conquistados.

V

ATRIBUCIONES DE LA AUDIENCIA. SU DIFERENCIA DE LA PENINSULAR

Desde el primer momento, las Audiencias de las Indias tuvieron unas atribuciones muy superiores a sus homónimas de España. Ya hemos indicado el móvil político de su creación, no estrictamente jurídico procesal, y de ahí que sus facultades excedieran de las puramente jurisdiccionales, si bien, y antes de seguir adelante, debamos afirmar, enfrente de algunos autores como Cunningham, que la Audiencia fue, sobre todo, un Tribunal de justicia.

En este amplio sentido de la justicia, como meta de las Audiencias, se basaron sin duda los Reyes de España, pues concretamente Carlos I, en la cédula de creación de la Audiencia de Santo Domingo, en 1543, dice que "mirando por el bien de las Indias había acordado mandar poner una Real Audiencia, para que sus súbditos y naturales tuviesen paz y sosiego, y les fuese administrada prontamente la justicia".

Aunque ya hemos indicado que las primeras Audiencias se crearon copiándose de las de la Península, no debemos pensar en una trasplantación fiel, sino que se introdujeron en ellas modificaciones importantísimas, que ha señalado Pelsmaeker, ora aumentando sus atribuciones, ora dándoles mayor autoridad y haciendo de ellas un organismo típico del sistema colonial español, como resultado de una labor lenta de amoldamiento que de este organismo se hizo en los territorios conquistados. Es decir, que por ser muchas las diferencias que allí existían con relación a la Metrópoli, y por la gran distancia que a ambas separaba, se hizo patente la necesidad de dotar a los nuevos Tribunales de poderes suficientes, no sólo para que la justicia fuese rápida y poco costosa, sino para que la riqueza de lo descubierto no provocase la ambición de los conquistadores y por él sufriesen los indios, y también para que a éstos les fuesen inculcados los principios de una moral cristiana y de una libertad ciudadana, sin los que no podrían llegar nunca al nivel de cultura que la Corona española deseaba para ellos.

En su conjunto, las Audiencias de las Indias son agentes centralizadores y no hacen sino seguir en las colonias (así llamadas sólo a partir de las corrientes afrancesadas bajo el reinado de Carlos III, pues siempre se las llamó simplemente Reinos y Señoríos de las Indias), el mismo movimiento ya iniciado en España, gracias al cual se realizó la unión espiritual con el Soberano, consiguiendo a través de la Audiencia un programa de dominación pacífica en los nuevos territorios, evitando los escollos que con los naturales podían originar choques sangrientos o retraimientos de la obra colonizadora, mediante la graduación por ella de la sensibilidad de los pueblos sometidos, de las condiciones de su trabajo, etc., que como retrato fiel de su vitalidad nacional les mostró sus exigencias, con las cuales orientaron su labor y disposiciones en un género de vida social y política adecuados.

No sólo tuvieron las Audiencias misiones estrictamente judiciales, sino que también las tuvieron administrativas y de gobierno, mediante las que se mantenía el orden de los distritos conquistados, se cuidaba de la real hacienda, se inspeccionaban también los terrenos que iban siendo objeto de nuevas conquistas y otras. Estas altas funciones de gobierno y administración fueron gradualmente desempeñadas por los altos Tribunales de que aquí tratamos, controlando y vigilando los actos de los funcionarios de las colonias, y dirigiendo ellas mismas los movimientos que debían determinar el bienestar y provecho de sus gobernados.

También la Audiencia tuvo una función educadora y por eso a ella se le encomendó velar por la educación de los indios y de que fuesen

atraídos suavemente a los principios de una buena y sana moral, la moral cristiana, mediante la comprensión y la persuasión de las ventajas que a todos ellos esto reportaba.

A título de ejemplo sobre las múltiples actividades que desempeñaban los componentes de las Audiencias, vamos a relatar lo que sobre el particular indica Solórzano en su *Política indiana*. Los Oidores de las Audiencias, además de sus atribuciones judiciales de administrar justicia, en cierto modo paralelas a las de las Audiencias españolas de Valladolid y Granada, les competían las siguientes funciones: Un Oidor era el Visitador de la Tierra, es decir, el inspector volante de la administración general de toda la colonia, oyendo y vigilando el desenvolvimiento de los principios legislativos que se iban instaurando. Otro era Asesor del Comisario Subdelegado General de la Santa Cruzada. Otro era Visitador de las Armadas que llegaban del Callao a Panamá y que de allí salían a los diferentes puertos. Otro era Juez de Ejecutoria en las condenaciones resultantes de las visitas y residencias. Otro era el encargado de la vigilancia de la distribución y percepción del papel sellado del Estado. Otro era Asesor del Virrey en asuntos militares. Otro conoce de los asuntos de apelación que procedían de los Consulados de mercaderes, y, por último, otro inspeccionaba la material referente al contrabando.

Si pensamos que en un principio los Oidores nombrados fueron generalmente cuatro para cada Audiencia, se puede comprender que su actividad debía ser intensa. Este número de cuatro era imprescindible, ya que uno se turnaba anualmente en la Visita de la Tierra, y los otros tres necesariamente habían de reunirse para dictar sus resoluciones.

Sus ocupaciones propiamente judiciales fueron muy intensas, como lo demuestra la relación que presentan a mediados del siglo XVI el Virrey de Méjico, don Luis de Velasco, al Consejo de Indias en solicitud de aumento de plantilla de Oidores a la Audiencia. Tenían, según indica la relación, sesión de ocho a once. Los lunes, miércoles y jueves se veían los pleitos hasta las diez, y los sábados solamente hasta las nueve, pues había que efectuar la visita a las cárceles. Los martes y viernes, de ocho a diez, y en presencia del Virrey, se exponían los asuntos por los relatores, y todos los días las últimas horas se dedicaban a oír las peticiones. Los lunes y jueves había sesión por la tarde, de dos a siete, para asuntos de indios, asistiendo el propio Virrey los lunes. Las tardes de los martes, miércoles y viernes cada Oidor en su domicilio se ocupaba de los pleitos de los indios, contratos con los mismos y demás consultas de la población indígena.

Como antes hemos indicado, no andaban los Oidores muy sobrados

de tiempo, ni tampoco —todo hay que decirlo— de dinero, aunque sus cargos fueran bastante mejor retribuídos que los de sus compañeros de la Metrópoli.

Los Oidores de la Audiencia de Santo Domingo, que comenzaron percibiendo 150.000 maravedíes, doblaron muy pronto a los 300.000 y llegaron más tarde a los 400.000, más 300 ducados desde 1560 para ayuda de costa (lo que hoy llamaríamos carestía de vida); ya en 1599 su sueldo se aumentó a los 900.000 maravedíes, y a partir del siglo XVII sus sueldos oscilaban en general de 700.000 a 1.800.000 maravedíes los simples Oidores, ya que los Presidentes tenían sueldos superiores.

Este sueldo se pagaba en plata, por lo que no sufría la desvalorización que el real de vellón tenía en España. Sin embargo, no eran excesivos teniendo en cuenta las elevadísimas funciones que desempeñaban y, en general, la excelente preparación jurídica que reunían los designados para desempeñar estos puestos. Téngase en cuenta que la vida social en aquella época y en aquellas tierras estaba presidida de un boato muy costoso de mantener, ya que los precios de los objetos suntuarios eran muy elevados. Como datos que pueden servir de referencia señalamos que en 1580 un par de zapatos finos de señora valían 5 ducados (los Oidores ganaban alrededor de cuatro ducados diarios); una vara de paño fino, siete ducados; un quintal de bizcochos, quince ducados, y una escribanía de mesa, siete ducados.

A pesar de todo, la integridad judicial fue constante, pues pese al enorme número de personas que desempeñaron cargos judiciales —en los dos primeros siglos más de mil—, fueron muy escasas las que dejaron mal recuerdo, y muchas menos aún las que fueron sometidas a visitas extraordinarias (que hoy llamaríamos expedientes).

Se hacían las designaciones de Oidores, en un principio, por el Consejo Supremo de Castilla, y luego, por el Consejo de Indias, que solía escoger a los juristas mejor formados en las Universidades de Salamanca y Alcalá y que por su reconocida prudencia y ciencia era de esperar que desempeñaran fielmente el espinoso cargo de administrar justicia en un ambiente a veces francamente hostil y con las enormes dificultades derivadas de las grandes distancias y del aislamiento que indudablemente pesaría sobre sus relaciones sociales.

La independencia judicial fue una de las metas plenamente conseguidas en las Audiencias de las Indias como antes lo fue en las de Castilla, y el escrúpulo llegó a medidas verdaderamente rígidas, pues no sólo estaban prohibidas la aceptación, favores o granjerías, sino incluso muy limitados los matrimonios de los Oidores y sus familias con personas residentes en sus distritos. No podían contraer matri-

monio ni los Oidores, ni sus hijos o hijas con personas que tuvieran su residencia en el distrito de la Audiencia, salvo expresa licencia real. La contraversión de esta disposición se castigaba —y consta que efectivamente se castigó reiteradamente en la práctica— con la pérdida automática del cargo, con lo cual se buscaba la mayor garantía de independencia con respecto a presuntos o temidos parientes, deudos y amigos. Estas disposiciones a veces se relajaron, debido, sobre todo en los primeros tiempos, a la escasez de mujeres españolas en la colonia, por lo que hay una serie de antecedentes de matrimonios de esta clase, y cosa curiosa, con una gran diferencia de edad por parte de los contrayentes.

Por si fuera necesario mantener una mayor vigilancia, se estableció la Visita y el Juicio de Residencia. La primera tenía lugar cuando por irregularidades en el servicio se ordenaba una revisión en lo actuado, que comprendía a toda la Audiencia, desde el Presidente al último. En los tres siglos de existencia de las doce Audiencias se hicieron unas setenta visitas, en su mayoría debidas a denuncias e informaciones de mala fe que producían el desasosiego imaginable. El Juicio de Residencia se daba en todos los funcionarios de la colonia y consistía simplemente en la rendición de cuentas al sucesor sobre la situación en que se encontraba el cargo que por jubilación, enfermedad o traslado se abandonaba, siendo Juez de Residencia precisamente el funcionario que venía a realizar la sustitución.

Las Audiencias de las Indias tenían una existencia casi autónoma, y con la excepción de los Virreyes del Perú y Méjico, nadie era superior a ellas; los habitantes de las provincias sentían ante ella un respeto extraordinario, pues su aparato externo, y por necesidades imperiosas de la época, estaba rodeado de un espléndido protocolo y fausto, y en especial la llegada del Sello Real, en el que se materializaba la Justicia del Rey, que era recibido con un ceremonial majestuoso.

VI

LAS AUDIENCIAS COMO ORGANOS DE JUSTICIA

El funcionamiento puramente procesal de las Audiencias era, como indicábamos al principio, como Tribunal de segunda instancia para conocer en apelación de las resoluciones que procedieran de la Justicia inferior o de las que hubiere dictado el Gobernador o Capitán General, y que sólo cuando pasaran de una cuantía determinada (6.000 pesos) eran susceptibles de la tercera instancia al Consejo de las In-

dias, tendencia ésta de la primera instancia que se procuró cortar y que en el campo del proceso penal no se dio, salvo muy raras excepciones. El trámite procesal a desarrollar ante la Audiencia era el de vista, revista y suplicación, para alcanzar las tres instancias generalmente necesarias para llegar a la cosa juzgada, al igual que en España.

Se aprecian pocas diferencias entre el Derecho procesal castellano y el que se implantó en las Indias. Sus dos características principales son comunes: la escritura y la doble instancia. Precisamente para responder a este segundo principio procesal se establecieron las Audiencias tema de nuestro estudio.

Como características especiales del proceso ante las Audiencias indianas señala Malagón las siguientes: formas solemnes, semigratuidad y carácter sumario del proceso para los indios.

Formas solemnes.—Todo procedimiento en Indias se revestía de formas solemnes y simbólicas, materializándose de este modo la vida del Derecho, como explica Ihering, respecto a los pueblos antiguos, "conservándose las tradiciones, usos y costumbres, salvo en lo que fuere claramente injusto", haciendo de esta manera accesible y visible su cumplimiento (Recopilación de Indias L. 83, y tit. XV, lib. 2.º). Levene cita algunos casos de toma de posesión de una estancia, una casa, etc., en que se evidencian el espíritu formalista de abolengo romano en el procedimiento judicial. El defecto de la forma es mayor que el de la sustancia y se ha de atender aún más que a su razón, según dice Solórzano.

El formalismo asumía cierta exterioridad excesiva. La consideración al derecho indígena llega al extremo de respetar, no sólo las leyes que "los indios tenían antiguamente", sino también "las que hicieran de nuevo", definiendo que sea esa ley y que ha de entenderse por costumbre (Rec. Ind. L. 4.ª, tit. I, lib. 2.º de Don Carlos I y Doña Juana en 1555).

Semigratuidad.—La Justicia indígena para el indio ofrecía la ventaja del poco coste, en contraposición de la costosa Justicia de Castilla, sumamente censurada por nuestros autores. Se obliga a los abogados a que con anterioridad al juicio ajusten sus igualas, a fin de evitar los abusos de honorarios excesivos; mandándoseles que sean, respecto a los indios, verdaderos padres y protectores de sus personas, intereses y bienes, obligándose a los letrados a indemnizar al litigante a quien hubieren producido perjuicio en sus intereses por malicia, culpa, negligencia o impericia (Rec. Ind. L. 4.ª, tit. XXIV, lib. 2.º).

A los indios, así como a los que pleiteaban por pobres, no se les cobraba derecho alguno, ni por el escribano ni por el Relator. Los

negocios leves se despachaban por Decreto y no por Provisión, a fin de evitarles el pago de derechos y costas (Rec. Ind. L. 85, tit. XV, lib. 2.º, Felipe II, en 1586).

No obstante el carácter humanitario de las Leyes de Indias, se establece el castigo del litigante de mala fe, si en la segunda suplicación se confirmase "la sentencia de revista y se declarase que no ha lugar al grado" (Rec. Ind. L. 6.ª, tit. XIII, lib. 5.º, Felipe III, 1620). Viñas comenta acertadamente el anterior precepto diciendo que falta en la actualidad en nuestra Ley, en la que no tiene el litigante inmoral otra sanción que la mínima del pago de costas.

Carácter sumario del proceso para los indios.—Duramente ha sido criticada por los juristas de todo tiempo la lentitud de la justicia española, sin que por ello haya sufrido reformas apreciables ni aun en los tiempos actuales. Sin embargo, para los indígenas se acudió a medios que no eternizaran los asuntos en las Reales Audiencias, creándose Salas especiales para pleitos de indios pobres, y señalándose varios días a la semana para que atendiesen exclusivamente a ellos.

Las Leyes de Indias cumplieron su fin. No se dieron con un carácter exclusivista, sino que el derecho castellano sirve para todos y aquéllas vienen a proteger a los indios del colonizador.

VII

INFLUENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS DE LAS AUDIENCIAS

Refirámonos, por último, a las influencias de nuestras Audiencias de las Indias en la vida política y jurídica de las Repúblicas hispanoamericanas.

La regia personalidad que tuvieron las Audiencias de Indias, y sobre todo el carácter eminentemente absorbente de toda la vida del distrito especificante aglutinador de todas las actividades que en el territorio de la Audiencia se desarrollaban, contribuyeron poderosamente a crear estas Entidades casi autónomas, que al llegar el momento de la proclamación de la Independencia, proyectaron su fuerza gigantesca en la formación de las jóvenes Repúblicas hermanas.

Prácticamente, y con pocas excepciones, cada Audiencia es un foco territorial de las futuras nacionalidades hispanoamericanas. Así tenemos que de las Audiencias de Santo Domingo, Méjico, Guatemala y Guadalajara, nacen las Repúblicas de Méjico, Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; de las Audiencias de Lima, Santa Fe de Bogotá y Chile nacen las Repúblicas del Perú, Bolivia y

Chile. De las de Panamá, Quito y Venezuela surgen las naciones de Colombia, El Ecuador y Venezuela, y, por último, de las Audiencias de Buenos Aires y las Charcas nacen los Estados de Argentina, Paraguay y Uruguay.

Con ello se aprecia la importancia de la misión colonizadora de la Audiencia y la absorción de todas las actividades e ideales de los indígenas, llegando a tomar en cierto aspecto, el carácter de soberanías locales, que se proyectaron como queda indicado.

En cuanto a la influencia jurídica, podemos decir, en líneas generales, que al advenimiento de la Independencia en los diferentes estados de las antiguas colonias, las Leyes españolas siguieron siendo válidas, y mucho más ampliamente las leyes procesales. Esto queda claramente ratificado en el hecho de que, aun cuando después de la Independencia se deja sentir en la vida jurídica de las que hasta entonces han sido colonias, el peso del Código napoleónico, la influencia española en el campo del proceso es tan intensa que aprobada en España la primera ley de enjuiciamiento civil en 1855, su aplicación es casi uniforme en todos los Estados que formaron nuestro Imperio, e incluso cuando años más tarde se van modificando los cuerpos procesales, siguiendo las corrientes europeas más avanzadas, los Tribunales de segunda instancia, o Cortes Territoriales, o Tribunales Superiores —el nombre no hace al caso— recogen la esencia de nuestras venerables Audiencias de Indias que continúan proyectando su vigorosa luz sobre aquellas Repúblicas hermanas.

VIII

CONCLUSIONES

Después de este estudio sobre las Audiencias en los Reinos y Señoríos de las Indias, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.ª Nacen como salvaguarda de los Derechos de la Corona por un lado, y del indígena por otro, frente a las apetencias y posibles abusos de los conquistadores.

2.ª Tienen desde un principio un fuerte carácter político que no merma su integridad jurídica, y son un aglutinante que llega a formar unas unidades territoriales tan intensas que perduran después de la Independencia en las nacionalidades que surgen.

3.ª Las Audiencias permitieron el trasplante de un fuerte núcleo de legislación española que perdura como un vínculo más de

nuestra unión espiritual con las Repúblicas hispanoamericanas hasta el extremo de haberse planteado recientemente entre los juristas de acá y allá del Océano la posibilidad de la unificación del derecho procesal hispanoamericano; y

4.ª De todas las instituciones españolas en América, es posiblemente la Audiencia la menos discutida y la más unánimemente elogiada, hecho que se debe no solamente al sistema de control y vigilancia a que nos hemos referido anteriormente, sino también a la alta calidad de los letrados españoles seleccionados por el Consejo de Indias y que hicieron a SOLÓRZANO decir que eran las Audiencias "como castillos roqueros donde se guarda la justicia, donde los pobres hallan defensa de los agravios y opresiones de los poderosos, y a cada uno se le da lo que es suyo con el hecho y con verdad".

NOTA BIBLIOGRAFICA

ALTAMIRA, Rafael: "Manual de investigación de la Historia del Derecho indiano", Méjico, 1946, pág. 116.

ENCINA, Antonio: "La América española hacia 1810". *Anales de la Universidad de Chile,* 1956, año CXIV, pág. 103 y ss.

LEVENE, Ricardo: "Introducción a la Historia del Derecho Indiano". Buenos Aires, 1924, págs. 72 y ss., 121 y ss., 317 y ss.

MALAGÓN BARCELÓ, Javier: "Teoría general del Derecho procesal en las Leyes de Indias: Bases para su estudio". *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* Madrid, 1936, págs. 318 y ss.

MENDIBURU: "Apuntes históricos del Perú". Lima, 1902, pág. 97.

OTS CAPDEQUI, José María: "Manual de Historia del Derecho español en las Indias". Buenos Aires, 1945, págs. 77 y ss., y 355 y ss.

PELSMAEKER E IVÁÑEZ, Francisco de: "La Audiencia en las colonias españolas de América". *Revistas de Ciencias Jurídicas y Sociales,* Madrid, 1925 y 1926, páginas 291 y ss. y 11 y ss.

PEREYRA, Carlos: "Historia de la América española", tomo II, El Imperio español, Madrid, 1924, págs. 316 y 317.

RAMOS PÉREZ: "Historia de la Colonización española en América", Madrid, 1947, págs. 97 y ss.

RUIZ GUIÑAZU: "La Magistratura indiana". Buenos Aires, 1916, págs. 41 y ss., 239 y ss., etc.

SCHÄFER, Ernesto: "El Consejo Real y Supremo de las Indias". Sevilla, 1947, tomo II, págs. 66 y ss., 442 y ss., Ap. II, etc.

SOLÓRZANO, Juan de: "Política indiana", ed. 1647, III, V, etc.

VIÑAS: "La política social y la política criminal en las Leyes de Indias". Madrid, 1917, págs. 71 y 72.

Carlos Miguel y Alonso.
Universidad de
SANTIAGO DE COMPOSTELA